

República de Colombia



Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**Actor: NANCY LOSADA GARCIA**  
**Contra: MEDIMAS EPS**  
**Radicación: 180014004001202100129**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 210**

Florencia, Treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**NANCY LOSADA GARCIA** Interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, seguridad social presuntamente vulnerados por la MEDIMAS EPS

Como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados los derechos de la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, y de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En cuanto a la medida provisional deprecada por **NANCY LOSADA GARCIA**, en el sentido que se ordene a MEDIMAS EPS, “*otorgar DE FORMA INMEDIATA los servicios integrales de todo el tratamiento hasta la culminación del mismo , tales como exámenes, procedimientos, cirugías, citas de control con medicina general o especializada, entrega de medicamentos, terapias, insumos y demás, sin que haya lugar a dilaciones injustificadas o interrupción del servicio, como también el suministro de viáticos - transporte, hospedaje y alimentación, para la suscrita a donde la trasladen sin importar el destino ni la patología y los días de estadía, lo anterior para mí y un acompañante, para asistir a la cita denominada: INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – MEDICINA INTERNA en la E.S.E Hospital Departamental MARIA INMACULADA de la ciudad de Florencia – Caquetá. Lo anterior, atendiendo a la anotación realizada en el REPORTE TRIAGE No. 386234 del 27 de septiembre de 2021*”. Así mismo se tiene que para la procedencia de esta medida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional como en sentencia T-258 de 2013 con magistrado ponente Alberto Rojas Ríos que en uno de sus apartes señaló que:

“(... ) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación.

Así mismo el artículo 7º del mencionado Decreto preceptúa: “Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo

*considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

En este sentido, debe decirse por esta esta instancia judicial observa que se cumple con lo estipulado con el mencionado Decreto y jurisprudencia para que sea procedente la medida provisional, si bien la entidad encartada y la vinculada tienen derecho a la defensa y contradicción, en el caso de autos es prioridad el derecho a la salud del paciente, las citas a las que debe asistir y los procedimientos son con fines curativos, por tanto se torna procedente y se ordenará a LA EPS MEDIMAS que realice de forma inmediata a partir de la notificación de este auto, los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se AUTORICE Y CONCEDA cita de seguimiento medicina interna en la E.S.E Hospital María Inmaculada de Florencia Caquetá, conforme lo ordenado por el médico tratante mediante reporte triage No.386234, toda vez que la señora NANCY LOSADA GARCIA, presenta diagnósticos de Trombosis Vena Profunda y otras patologías y que su médico tratante, Nataly Ruales Benavidez , el día 27 de septiembre de 2021, ordenó que la paciente debe continuar en seguimiento estricto por medicina interna y que la EPS MEDIMAS debe garantizar el seguimiento por la especialidad de forma prioritaria (no mayor a tres días) para manejo de ajuste de anticoagulante prioritario.

Respecto a la solicitud de viáticos, estos es, transporte, alimentación y alojamiento para la paciente y un acompañante, encuentra el despacho que de lo manifestado en la acción de tutela, y de la dirección de residencia plasmada en el reporte de epicrisis, la señora NANCY LOSADA GARCIA, vive en el municipio de Puerto Rico Caquetá y no está en capacidad económica de cubrir los gastos de transporte hasta el municipio de Florencia donde se realiza la cita de seguimiento por medicina interna en la E.S.E Hospital María Inmaculada. Por tal razón se ordenará a MEDIMAS EPS, autorice y suministre los viáticos, estos es, transporte, alimentación y alojamiento (siempre y cuando deba pernotar en municipio distinto al de su residencia) de Puerto Rico – Florencia, Florencia – Puerto Rico para asistir a la cita de seguimiento por medicina interna en la E.S.E Hospital María Inmaculada, en la fecha y hora en que sea asignada. Frente a los viáticos para un acompañante, en sede de esta medida provisional no se demuestra la necesidad de acompañante de conformidad con los elementos aportados en la acción de tutela y al no ser ordenado por el médico tratante, por lo que se niega esta solicitud, de tal manera que mientras se profiere una decisión por parte del Despacho, se le garantece la atención y provisión del servicio médico que requiere, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

En cuanto a la prestación del servicio de salud integral solicitado en la medida provisional y demás accesorias, este se negará, pues no puede el despacho tomar una decisión

anticipada en este sentido, toda vez que es indispensable garantizar el derecho de defensa y contradicción a la entidad accionada y vinculadas.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez

DISPONE:

**PRIMERO:** Admítase a trámite la acción de tutela propuesta por NANCY LOSADA GARCIA contra **MEDIMAS EPS**.

**SEGUNDO:** Víncúlese a la presente acción Constitucional a la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a efectos que haga valer sus intereses en esta causa.

**TERCERO:** En consecuencia, notifíquese al accionado, remítasele copia del libelo de tutela para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue escritos, documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

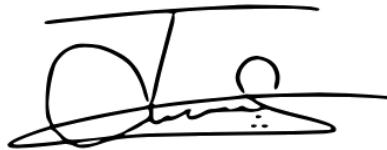
**CUARTO:** Conceder la medida provisional solicitada por la señora NANCY LOSADA GARCIA, para garantizar los servicios de salud que requiere frente a las patologías de PELURITIS OCASIONAL, TOS CRÓNICA NO CIANOSANTE y DOLOR DE PIERNA IZQUIERDA POR TROMBOSIS VENA PROFUNDA, en consecuencia se ordena a MEDIMAS EPS, que realice de forma inmediata a partir de la notificación de este auto, los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se AUTORICE Y REALICE a la señora NANCY LOSADA GARCA identificada con cédula de ciudadanía número 40.620.915 de Curillo, CITA DE CONSULTA POR MEDICINA INTERNA en la E.S.E Hospital María Inmaculada en el municipio de Florencia, conforme lo ordenado por el médico tratante, mediante reporte triage No. 386.234 de fecha 27 de septiembre de 2021, lo cual consta en los documentos que se anexan en el escrito de tutela.

**QUINTO:** ORDENAR a MEDIMAS EPS, que realice de forma inmediata a partir de la notificación de este auto, los trámites administrativos y presupuestales correspondientes para que AUTORICE y SUMINISTRE los viáticos, esto es transporte, alimentación y alojamiento (siempre y cuando deba pernollar en municipio distinto al de su residencia) para la paciente NANCY LOSADA GARCIA para asistir a la CITA DE CONSULTA POR MEDICINA INTERNA en la E.S.E Hospital María Inmaculada de Florencia o al centro de salud donde se asigne la cita y en la fecha y hora en que sea programada, como lo ordena la médica tratante mediante reporte triage No. 386.234 de fecha 27 de septiembre de 2021, desde el municipio de Puerto Rico a Florencia, Florencia -Puerto Rico, de tal manera que mientras se profiere una decisión por parte del Despacho, se le garantice la atención y provisión del servicio médico que requiere, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa, y se NIEGA el transporte para acompañante por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEXTO:** Notifíquese a la accionante y al accionado por el medio más expedito.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez

CÚMPLASE,



FREDDY ESPINDOLA SOTO

Juez Primero Penal Municipal de Florencia